

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2024
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancias | Número de Registro |
|--|--------------------|
| Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos. | 4202 |

Las documentales se recibieron el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de veintiséis de febrero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, en representación del mencionado poder, se advierte que promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad, en la que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: El decreto número MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6270 de diez de enero del dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará.”

En atención a su contenido se acuerda lo siguiente:

1. Personalidad y admisión

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

(...).

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta⁴, en representación del Poder Judicial del estado de Morelos y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, no pasan inadvertidas las manifestaciones del actor contenidas en diversas páginas del escrito de demanda, en las que parece manifestar que los decretos número mil ciento cinco (**1105**) y quinientos setenta y nueve (**579**), por los que, respectivamente, se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y dos mil veintitres, pudieran transgredir ciertos principios presupuestales; sin embargo, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda y de los anexos que se acompañan, se advierte que el promovente impugna **únicamente**, de manera destacada, la invalidez del decreto número mil trescientos sesenta y dos (**1362**) publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado y que la cita de los referidos decretos únicamente forma parte de la argumentación por la que pretende demostrar la invalidez de aquél en el que se concedió la pensión jubilatoria.

2. Domicilio, delegados, autorizado y pruebas

Solicitud: El promovente designa delegados y un autorizado, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofrece como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Acuerdo: Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁵ y 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación

⁴ De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y en atención con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

(...).

⁵ **Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ El siete de junio de dos mil veintitres se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal,

supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley, **se tiene** al Poder Judicial de la entidad designando **delegados** y un **autorizado**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad —no así los correos electrónicos que señala, porque dichos medios de comunicación no se encuentran regulados en la ley reglamentaria—, y **ofreciendo** como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Se hace notar que el promovente fue omiso en adjuntar la documental señalada en el numeral 4 de su capítulo de pruebas.

Por otro lado, respecto de la solicitud del promovente consistente en que “se emita requerimiento al Poder Legislativo para el efecto de que *ministre copia certificada de los documentos, informes, constancias o archivos bajo los cuales se sirvió emitir el Decreto de pensión cuestionado.*”, y que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte, infórmese que tales constancias se refieren a los antecedentes del Decreto impugnado en el presente asunto, las que serán requeridas en caso de que se consideren necesarias.

3. Acceso a expediente electrónico

Solicitud: El promovente solicita el acceso al expediente electrónico en favor de la persona que menciona para tal efecto.

Acuerdo: De conformidad con la constancia generada en el sistema electrónico de este máximo tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, se advierte que dicha persona cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada ley reglamentaria, así como 12¹², y 14, párrafo primero¹³, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud**. En el entendido de que podrá acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente

de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas —incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico—, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹³ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

en que se actúa y la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sumario de este medio de control de constitucionalidad.

4. Uso de medios de reproducción de información

Solicitud: El Poder Judicial solicita autorización para que sus delegados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de sus actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional.

Acuerdo: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal **se autoriza** al Poder Judicial local reproducir las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Emplazamiento a las autoridades demandadas

Con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁴ y 26 párrafo primero¹⁵ de la ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos** pero no al Secretario de Gobierno de la entidad, ya que se trata de un órgano interno o subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, la cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**¹⁶.

Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del escrito de demanda, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito establecido en la ley reglamentaria de la materia; asimismo, al hacerlo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, soliciten la recepción de notificaciones electrónicas¹⁷, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apércibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo

¹⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹⁶ **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, con número de registro 191294.

¹⁷ Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

35¹⁸ de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**¹⁹, se requiere a los **poderes Legislativo y Ejecutivo locales** para que, al dar contestación a la demanda, envíen a este alto tribunal copia certificada de todas las constancias relacionadas con los antecedentes del Decreto impugnado, así como un ejemplar del Periódico Oficial del estado que contenga su publicación; apercibidos que, de no cumplir, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del código referido²⁰, de aplicación supletoria.

Lo anterior deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

6. Traslado

En otros términos, dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV²¹, de la ley reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²².

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹⁸ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁹ Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

²⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

²¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

²² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

(...).

²³ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Federación, 4, párrafo primero²⁴, y 5 de la ley reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁵ y 299²⁶ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 272/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁷, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1641/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **90/2024**, promovida por el Poder Judicial del estado de Morelos. Conste.
PPG/MCA

²⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁷ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ANA MARGARITA RIOS FARJAT | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | RIFA730913MNLRSN08 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e0000000000000000000000023ab | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/04/2024T15:48:08Z / 11/04/2024T09:48:08-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 42 d1 f0 19 5c c3 0b 3a 26 b2 1b a5 4b a1 a7 5e 30 70 ec 49 c0 8d e9 b5 9b 6f 81 3c 0f 2a da ad a3 48 31 55 ab 25 5f 5f 5a c6 f5 58 53 3b 7c d2 0d 34 50 42 c0 fb a3 ae a5 0a 82 35 a3 2c cd 68 0c 27 fd b0 28 6a b1 49 43 33 ab a5 b2 ad 37 d2 1a 0c bb 71 1a b7 bd 85 7e 38 62 81 ca 6b 81 3c 3d d1 b0 d9 f6 8b 6e e3 eb ea 08 e7 69 62 ee 04 01 bd 6f f7 47 44 9d e1 f1 d5 d1 b2 f1 52 c1 ea 07 21 33 16 1c 84 74 44 af a2 46 6b 64 da 36 d3 80 c8 ba e3 28 2e fd 22 0a 02 a3 f3 20 a7 15 cc 3b c4 12 8c a7 61 dd 26 d8 c1 bf 32 16 e0 04 78 95 ee a3 32 89 73 c1 95 38 34 14 f7 62 79 9d 86 43 f0 68 96 b3 b3 f7 0e da fc 73 db fe e8 ec 4b e2 0d d5 c4 04 30 82 71 75 b9 4f b5 01 32 d8 a9 31 ce bc dc e7 9c 4d c2 cd 5c 2f e7 bd f5 9d 7d 14 06 d2 55 25 fc f4 e3 e6 80 0d a2 3c d7 bc 4b | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/04/2024T15:48:02Z / 11/04/2024T09:48:02-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e0000000000000000000000023ab | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/04/2024T15:48:08Z / 11/04/2024T09:48:08-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6995523 | | | |
| | Datos estampillados | 53F3C2E39E23D14B0B201DE9F17482C6F3A0713E8A0431B50802AFB942C87CCD | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 10/04/2024T23:29:08Z / 10/04/2024T17:29:08-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 62 3c ce d9 2a de c5 cb 24 2a f5 06 b9 51 a7 f8 e3 2b e9 ab 87 7e ec 0d 1c 63 5e c6 82 eb cc 9e b9 c5 92 00 e9 0a 52 f3 97 d7 b4 da f1 d1 26 2e a7 fc 13 5c 21 c6 ad 17 61 0d dd ad b0 f2 10 58 29 4a f6 7d 57 d3 ec 1f 4d ef e3 df 6a 72 a0 3c 7d e1 4d 1d a4 7c 60 b7 27 28 e6 8f d0 d3 ae 56 2e d3 bc 6b a3 9e 0f c4 b7 33 44 2e 7c b5 35 28 11 38 5f de 5d ce b9 c5 58 e7 91 99 9f fb 8f 1b 48 ce 62 cd e9 b3 5b 47 61 59 69 60 ed d5 ff 75 09 e2 6d 15 67 ab a6 5f eb 87 c4 7f 83 63 6d 3f 63 85 a6 d2 80 7f 7d d7 de dc 3a 71 bf 49 50 b2 e2 01 d1 d9 27 3a 53 34 8a ed ef ca a9 c2 f2 e4 88 ee 62 79 4c c8 02 48 2f 8f 0c 7b 9c 7a 17 fb 86 9a ed c6 12 7b 37 ce 1c 07 c2 5f 23 b2 20 a1 dc aa 15 6e 6d be 95 fb 0c ce 7e 00 97 7c 4d 11 6e 3a 54 4f b0 db 29 75 90 ea 4f a2 ed 36 a2 70 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 10/04/2024T23:29:09Z / 10/04/2024T17:29:09-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 10/04/2024T23:29:08Z / 10/04/2024T17:29:08-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6993194 | | | |
| | Datos estampillados | 7D06CF4F120BD2947315823460A32388172986951703F8F1B444D1D665D3988E | | | |